

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3426

### **VISTO:**

*La Resolución Técnica N° 30 "Normas Contables Profesionales: Modificaciones a la sección 9 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17", aprobada por la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E en su reunión de fecha 1° de abril de 2011, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, y;*

### **CONSIDERANDO:**

*Que la normativa contable vigente cubre en un alto grado las necesidades para la preparación de la información contable, no obstante lo cual pueden existir situaciones sobre aspectos particulares o de industrias especializadas que no estén previstas específicamente en la sección 5 (Medición contable en particular) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17;*

*Que la actual sección 9 (Cuestiones no previstas) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 establece que cuando se presentan situaciones como las indicadas en el considerando anterior, las mismas deben ser resueltas aplicando en primer término la sección 4 (Medición contable en general) de esa resolución y, de no encontrar la solución en esa sección, el paso siguiente es referirse a los conceptos de la segunda parte de la Resolución Técnica N°16 (Marco Conceptual de las normas contables profesionales distintas a las referidas en la Resolución Técnica N°26).*

*Que en ciertas circunstancias (temas muy específicos o particulares de un ramo o industria) puede no resultar evidente cómo resolver las cuestiones no previstas en la normativa vigente aplicando las fuentes indicadas precedentemente, casos para los que la actual sección 9 de la segunda parte de la Resolución Técnica 17 prevé que debe recurrirse a las reglas o conceptos de las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) que se encuentren vigentes (según el propio organismo emisor) para el ejercicio al que se refieren los estados contables;*

*Que por la Resolución Técnica mencionada en el visto, ante cuestiones no previstas se extiende la búsqueda de tratamientos contables aplicables por analogía en el caso al resto de las normas contables profesionales argentinas, con excepción de la Resolución Técnica N° 26, que traten temas similares o relacionados, salvo cuando la propia norma que se pretende utilizar prohíba su aplicación al caso específico o, en general, se impida el uso de ese tratamiento contable por analogía.*

*Que es necesario precisar el alcance de la aplicación de estas normas como fuente supletoria, no sólo en el caso de utilización inicial de una NIIF para desarrollar y aplicar una política contable frente a una cuestión de medición no prevista en la normativa vigente, sino también en la eventualidad de que una NIIF utilizada para tal fin sea posteriormente modificada por su organismo emisor;*

*Que no excediendo el alcance de la utilización de las NIIF el de una contribución para que los responsables de la emisión de los estados contables de un ente puedan desarrollar y aplicar una política*

contable que cumpla con los requisitos de la información contable, enunciados en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16, resulta conveniente permitir que las NIIF utilizadas para tal fin sean las aprobadas y emitidas por su organismo emisor (el IASB), aún cuando no se encuentren vigentes, según dicho organismo, para el ejercicio al que se refieren los estados contables;

Que es necesario aclarar expresamente que la utilización de las NIIF como fuente supletoria es posible en la medida que la norma internacional utilizada no entre en conflicto con las normas, reglas o conceptos previstos en las normas contables profesionales argentinas y, en particular, que no puede utilizarse como fuente supletoria una NIIF que en forma transitoria permita, para un caso específico, la aplicación de políticas contables que estén en conflicto con el propio Marco Conceptual para la Información Financiera del IASB.

Que la NIC 8 establece que en ausencia de una norma o interpretación del IASB que sea aplicable específicamente a una transacción o a otros hechos o condiciones, los responsables de desarrollar una política contable aplicable a la cuestión no prevista podrán utilizar en la formación de su juicio, sin un orden preestablecido: a) los pronunciamientos más recientes de otras instituciones emisoras de normas, que empleen un Marco Conceptual similar al emitir normas contables; b) otra literatura contable; y c) las prácticas aceptadas en los diferentes sectores de actividad.

Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan el artículo 21 de la Ley 20.488 y los artículos 41 inciso g) y 64 inciso v) de la Ley 10.620, el

### **CONSEJO DIRECTIVO**

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Aprobar como norma profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires a las normas contenidas en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 30 "Normas Contables Profesionales: Modificaciones a la sección 9 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17", con el texto que se adjunta formando parte de la presente, con vigencia obligatoria para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 1° de agosto de 2011, admitiéndose su aplicación por anticipado.

**ARTICULO 2.-** Regístrese, comuníquese y archívese.

**Acta CD 852 – 15/07/2011**

CGG

*Dra. Diana S. Valente  
Contador Público  
Secretario General*

*Dr. Alfredo D. Avellaneda  
Contador Público  
Presidente*

**RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 30 “ NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: Modificaciones a la sección 9 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17”**  
**SEGUNDA PARTE**

*Nuevo texto de la sección 9 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17*

**9. Cuestiones no previstas**

*9.1. Las cuestiones de medición no previstas en la sección 5 (Medición contable en particular) de esta Resolución Técnica, serán resueltas por quienes tienen la responsabilidad legal por la emisión de los estados contables (la Dirección del ente emisor de los estados contables) aplicando para la formación de su juicio las normas, reglas o conceptos detallados a continuación, en el orden de prioridad indicado:*

*a) requerimientos establecidos en ésta y otras normas contables profesionales emitidas por esta Federación, con excepción de las contenidas en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 26 (Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)), que traten temas similares y relacionados; salvo cuando la norma que se pretende utilizar prohíba su aplicación al caso particular que se intenta resolver, o indique que el tratamiento contable que establece, no debe ser aplicado a otros casos por analogía;*

*b) reglas de la sección 4 (Medición contable en general) de la segunda parte de esta Resolución Técnica;*

*c) conceptos incluidos en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales distintas a las referidas en la Resolución Técnica N° 26).*

*9.2 Cuando la resolución de una cuestión de medición no prevista a partir de las fuentes indicadas en la sección 9.1 no resulte evidente, lo que puede ocurrir principalmente cuando se trate de un tema muy específico, o particular de un ramo o industria, la Dirección del ente emisor de los estados contables podrá considerar también para la formación de su juicio, en orden descendente, las siguientes fuentes supletorias, con la condición de que no entren en conflicto con las fuentes señaladas en la sección 9.1, y hasta tanto se emita una norma que cubra la cuestión de medición involucrada:*

*a) las reglas o principios contenidos en las Normas Internacionales de Información Financiera identificadas como tales en el punto 7 de la Norma Internacional de Contabilidad 1 (Presentación de Estados Financieros) que hayan sido aprobadas y emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (IASB);*

*b) sin un orden preestablecido, los pronunciamientos más recientes de otros emisores que empleen un Marco Conceptual similar al emitir normas contables, prácticas aceptadas en los diferentes ramos o industrias y la doctrina contable.*

*Si un pronunciamiento del IASB, o de otro organismo emisor que emplee un Marco Conceptual similar al de la FACPCE, permitiera para un caso específico y con carácter temporal la aplicación de políticas contables que estén en conflicto con su Marco Conceptual y con las guías que la Dirección de un ente emisor está obligada a considerar al desarrollar una política contable para una cuestión no prevista, ese pronunciamiento transitorio no cumplirá con la condición establecida en el párrafo precedente y, por lo tanto, no podrá utilizarse como fuente supletoria para la resolución de una cuestión no prevista.*

*Asimismo, en caso que el organismo emisor de la fuente normativa utilizada apruebe una modificación a la misma, la Dirección del ente emisor de los estados contables no necesitará reformular sus juicios originales, y en caso de hacerlo, el cambio se contabilizará y expondrá como un cambio voluntario de criterio contable, debiendo incluirse en la información complementaria las razones del cambio que permiten un mejor cumplimiento de la sección 3 (Requisitos de la información contenida en los estados contables) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16.*

*9.3. Cuando se utilicen las fuentes indicadas en las secciones 9.1 y 9.2, la nota sobre criterios de medición contable de activos y pasivos, cuya presentación requiere la sección B.8 del capítulo VII de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 8 (Normas generales de exposición contable), deberá exponer dicho hecho, identificar la fuente utilizada e informar los fundamentos tenidos en cuenta para su selección.*